
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de la Vega, del 25 enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Patricio Javier Bencosme Ramos.

Abogado: Lic. Pedro Manuel Taveras.

Recurrido: Juan Ramn Candelario Bencosme Taveras.

Abogados: Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario Lpez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Patricio Javier Bencosme Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 054-0076688-6, domiciliado y residente en la calle La Rosario Arriba, San Luis de las Manzanas, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 203-2018-SSEN-00028, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de la Vega el 25 enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Francisco Matçsas, actuando en representacin del recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos, en sus conclusiones;

Oçdo al Licdo. Pablo A Paredes José, actuando en representacin del recurrido Juan Ramn Bencosme Taveras, en sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Manuel Taveras, en representacin del recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos, depositado el 16 de marzo de 2018, en la secretarça de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casacin;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso de casacin, suscrito por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario Lpez, en representacin del recurrido Juan Ramn Candelario Bencosme Taveras, depositado el 9 de abril de 2018, en la secretarça de la Corte a-qua;

Visto la resolucin de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 11 de julio de 2018, en la cual declar admisible el indicado recurso de casacin, y fij audiencia para conocerlo el dça 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley **n.º 25 de 1991**, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 16 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Espaillat, Moca, presentó formal acusación contra Patricio Javier Bencosme Ramos, por presunta violación al artículo 434-5 del Código Penal;
- b) el 21 de noviembre 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat emitió la resolución n.º 598-2016-SRES-00377, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Patricio Javier Bencosme Ramos, sea juzgado por presunta violación al artículo 434-5 del Código Penal;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó sentencia n.º 962-2017-SS-000062, el 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Patricio Javier Bencosme Ramos, de generales que constan, culpable de incendio voluntario en rancho, hecho tipificado y sancionado en el artículo 434 numeral 5 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras, en virtud a los motivos antes expuestos; **SEGUNDO: Condena al ciudadano Patricio Javier Bencosme Ramos, a dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de regeneración conductual; TERCERO: Condena al ciudadano Patricio Javier Bencosme Ramos, al pago de las costas penales. En el aspecto civil: CUARTO: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras, en contra del señor Patricio Javier Bencosme Ramos, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, a través de su abogado constituido licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, por resultar conforme a la normativa procesal penal vigente; QUINTO: En cuanto al fondo, acoge en parte dicha constitución en actor civil y en consecuencia condena al señor Patricio Javier Bencosme Ramos, en calidad de imputado y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras, como justa reparación de los daños morales recibidos a consecuencia del incendio; SEXTO: Condena al señor Patricio Javier Bencosme Ramos, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Luis Alberto Rosario Camacho, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; OCTAVO: Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir esta decisión, a partir de la notificación de la misma”;***

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Patricio Javier Bencosme Ramos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Patricio Javier Bencosme Ramos, representado por el Lic. Pedro Manuel Taveras Vargas, en contra de la sentencia número 962-2017-SS-000062 de fecha 27/6/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO: Condena al imputado Patricio Javier Bencosme Ramos, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia con distracción en provecho del Licenciado Pedro Manuel Taveras; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto***

procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Contradicción en la motivación y falta de fundamento. Es evidente que la decisión hoy recurrida posee una mala apreciación de los procedimientos y reglamentos estatuidos en la Carta Magna, Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, asimismo posee una falta de fundamento en la apreciación de los medios probatorios con lo que contó el juez de fondo para llegar a la solución que llegó. La Corte a qua no respondió los aspectos planteados por los recurrentes en el desarrollo del recurso de apelación y especialmente lo referente a la motivación, falta de prueba contenidas en los artículos 26, 166, 167, 172, 173 y 426 del Código Procesal Penal por lo que dicha Corte incurrió en falta de estatuir sobre los puntos planteados y además los motivos ofrecidos por esta resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber incurrido en mala apreciación de los procedimientos, falta de fundamentos de los medios probatorios con lo que contó el juez de fondo, así como que no respondieron los aspectos planteados en el desarrollo del recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir;

Considerando, que en ese tenor, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación de que se trata, resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisión de primer grado, al realizar una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las que sirvieron para despejar toda duda, sobre su participación en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al hoy recurrente en casación, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

a) la correcta ponderación por parte de los juzgadores a los elementos de pruebas que le fueron presentados, en especial las declaraciones de la víctima Juan Ramón Candelario Bencosme, los cuales fueron valoradas positivamente conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por reunir una coherencia, sinceridad y concordancia al vincular directamente al imputado de incendiar el rancho de su propiedad; b) la valoración de las pruebas a descargo, las cuales no lograron desvirtuar la acusación presentada por el Ministerio Público, al ser incoherentes en sus declaraciones, cuya actuación fue realizada acorde a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; c) destacaron la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal sentenciador, al momento de establecer la pena, quienes tomaron en consideración la participación del imputado en los hechos atribuidos, sus características personales, el contexto social en que se cometió la infracción, la gravedad del daño causado a la víctima y las circunstancias en que se dieron los hechos; d) la proporcionalidad y razonabilidad de la suma acordada como indemnización para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima; (Páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, resulta pertinente destacar que contrario a sus afirmaciones, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está demarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico; actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley **n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015**;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar al recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras en el recurso de casación interpuesto por Patricio Javier Bencosme Ramos, contra la sentencia n.º 203-2018-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 25 enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Patricio Javier Bencosme Ramos al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenado la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario, quienes afirman estarlas avanzando;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.